

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEZ-JDC-056/2015, 057/2015 y 058/2015.

ACTORES: *****

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

SECRETARIAS: ELVIA ALEJANDRA HIDALGO DE LA TORRE Y MA. ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA.

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Sentencia que **confirma** la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de posponer la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas, al considerar que el artículo 33 fracción XV es constitucional.

G L O S A R I O

Actores, promoventes o enjuiciantes

<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Comité Nacional</i>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Comité Estatal</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.
<i>Comisión Permanente</i>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Estatutos</i>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos

1.- Antecedentes del caso

- 1.1. Solicitud de Aplazamiento.** El veintiocho de septiembre¹ el Presidente del *Comité Estatal*, solicitó al *Comité Nacional*, que en aplicación de la fracción XV del artículo 33 BIS de los Estatutos Generales, se postergara la emisión de la Convocatoria para renovar dicho órgano de dirección estatal.
- 1.2. Providencias.** Ante la referida solicitud, el 5 de noviembre, el Presidente del *Comité Nacional* con facultad en el inciso j) del primer párrafo del artículo 47 de los *Estatutos*, emitió Providencias identificadas con la clave SG/227/2015 cuyo contenido es el siguiente:

“PRIMERA: *Se decreta procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas, para posponer la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.*

SEGUNDA.- *De conformidad con el artículo 64, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se instruye la realización de las acciones necesarias para la emisión de la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en un término de tres meses contados a partir del día en que se celebren las elecciones ordinarias locales, a efecto de que la jornada electoral se realice en el segundo semestre del mismo año.*

TERCERA.- *Notifíquese al Presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, a efecto de que lo haga del conocimiento del Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Zacatecas.*

- 1.3 Medio de impugnación.** El veinte de noviembre, los actores, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las referidas providencias, ante el *Comité Nacional*; dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2015.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

1.4 Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El veintitrés de noviembre, la referida Sala, emitió acuerdo plenario mediante el que reencauza los asuntos a este Tribunal de Justicia Electoral, ordenando se les diera el trámite oportuno y dictara la resolución correspondiente.

1.5 Recepción. El veinticuatro de noviembre fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Jurisdiccional, los presentes medios de impugnación.

1.6 Requerimiento. A fin de contar con los elementos suficientes para resolver, esta autoridad jurisdiccional requirió a la autoridad responsable, informara el estado en que se encontraban las providencias SG/227/2015 mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre.

1.7 Ratificación de Providencias. En sesión ordinaria de la *Comisión Permanente* el tres de diciembre, tomó el acuerdo por el que se ratificaron las providencias SG/227/2015.²

2. Requisitos de Procedencia. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería, así como por presentado escrito de tercero interesado en el expediente TEZ-JDC-058/2015; por lo que en consecuencia tuvo por admitidos los presentes juicios.

No pasa inadvertido para este Tribunal, lo aducido por la autoridad responsable y por el tercero interesado, referente a que invoca como causal de improcedencia la falta de definitividad al no haberse agotado medio de impugnación intrapartidario.

Resulta improcedente dicha causal en virtud del acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del

² Consultables en el sitio <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4746>

Poder Judicial de la Federación, en fecha veintitrés de noviembre mediante el cual reencauza los presentes medios de impugnación a esta autoridad a efecto de dar trámite a los mismos y dictar la resolución correspondiente, dado que en la normatividad del *PAN* no se contempla medio de defensa alguno por el cual pueda atenderse los medios de impugnación de *los promoventes*.

Por otra parte, el tercero interesado también aduce que el medio de impugnación en el cual comparece no controvierte un acto definitivo, en virtud de que las providencias que impugna no cuentan con tal carácter.

Esta autoridad considera que de igual forma dicha causal resulta improcedente, ya que el presente asunto se originó con la solicitud que realizó el Presidente del *Comité Estatal* al *Comité Nacional*, para que se postergara la emisión de la convocatoria para la renovación del *Comité Estatal*, en apego a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 33 bis de los *Estatutos*. En respuesta a dicha solicitud, la *Comisión Permanente* determinó declarar procedente la referida petición, en un primer momento a través de las providencias SG/227/2015.

A fin de corroborar si éstas fueron ratificadas o no, esta autoridad requirió al Secretario General del *Comité Nacional* en fecha veinticinco de noviembre, que informara el estado en que dichas providencias se encontraban; a lo que la referida autoridad intrapartidaria contestó el día tres de diciembre, señalando que en esa misma fecha la *Comisión Permanente* tenía programado celebrar sesión ordinaria en cuyo orden del día se encontraba la aprobación o en su caso rechazo de providencias.

Finalmente, y para constatar la información proporcionada, el seis de diciembre esta autoridad procedió a revisar los estrados electrónicos en la página web del *PAN*, donde se encontró el acuerdo de fecha cuatro de diciembre, emitido por la *Comisión Permanente*, mediante el cual ratifica las providencias indicadas³.

³ Tal como consta en el acta de fecha 6 de diciembre que obra en el expediente.

Entonces, se puede concluir que las providencias impugnadas, adquirieron el carácter de definitivas, dado que la *Comisión Permanente* ratificó la decisión del Presidente del *Comité Nacional*, de posponer la emisión de la convocatoria para la renovación del *Comité Estatal*.

En ese sentido, al haber adquirido definitividad durante la sustanciación el acto combatido y atendiendo a una impartición de justicia pronta y expedita, esta autoridad jurisdiccional procede al estudio de la controversia planteada al resultar innecesario exigir al actor que promueva una nueva impugnación a partir de la ratificación; pues ello derivaría en una carga desproporcional innecesaria, contrario al principio de economía procesal que hace efectivo el acceso a la justicia de los gobernados contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

3. Competencia

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo primero, del apartado A, Fracción VII, del apartado B, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; porque se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante los cuales, los actores consideran que el acto reclamado le causa agravios.

4. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios ciudadanos TEZ-JDC-057/2015 y TEZ-JDC-058/2015 al diverso TEZ-JDC-056/2015 por ser éste el primero que se registró, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de

los expedientes acumulados. Con fundamento en los artículos 16 de la *Ley de Medios*, el 26 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La litis consiste en determinar si es constitucional la fracción XV del artículo 33 BIS de los *Estatutos*, y en consecuencia si posponer la emisión de la convocatoria para la renovación del *Comité Estatal*, es un acto emitido conforme a derecho y a la *Constitución Federal*.

Ahora bien, *los actores* consideran que la emisión del acto que se reclama transgrede sus derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación, participación en los asuntos públicos del país, votar o ser votado al cargo de Presidente o como integrante de un comité directivo estatal del *PAN*, al considerar en esencia que la fracción XV del artículo 33 bis de los *Estatutos*, misma que sustenta tal determinación, es contraria a lo dispuesto por los artículos 1, 9, 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 2, 39, numeral 1, incisos b) y e), 40 numeral 1, inciso c), 43 inciso d) y 44 de la *Ley de Partidos*.

5.2 Es Constitucional el artículo 33 BIS fracción XV de los *Estatutos*

Cabe precisar que los *accionantes* en sus escritos de demandas vierten argumentos genéricos e imprecisos, que en ningún modo explican los motivos por los cuales consideran les son vulnerados los derechos que reclaman; sin embargo, esta autoridad procederá a dar contestación a sus agravios atendiendo a la suplencia de la queja que opera en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁴, en el que, opera la suplencia en la expresión de la queja deficiente, además de que la temática planteada involucra el estudio sobre la

⁴ Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

constitucionalidad de una norma estatutaria partidista, por lo que este órgano jurisdiccional procede a dar contestación a los alegatos planteados, tomando en cuenta el contenido de los artículos a los que hacen referencia, así como los parámetros que las autoridades judiciales deben aplicar cuando se cuestiona la constitucionalidad de una disposición.

Previo a entrar al análisis del tema que nos ocupa, es necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado criterio al resolver el diverso juicio identificado con la clave ST-JDC-188/2014, en el que se resolvió un asunto similar, criterio que este Tribunal comparte por lo que sirve como precedente para emitir la presente resolución.

En ese sentido, es de señalarse que el párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción I, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos en los que la ley y la misma constitución señale.

Por su parte, en cuanto al caso interesa, el artículo 35 establece los derechos de los ciudadanos, entre ellos el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, solicitar su registro como candidatos ante la autoridad electoral correspondiente, a través de los partidos políticos o de manera independiente, y asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Entonces, para el análisis de constitucionalidad que los actores solicitan, es necesario verificar si el artículo 33 bis, fracción XV de los Estatutos del Partido Acción Nacional vulnera los citados artículos constitucionales.

Ahora bien, sobre el control de convencionalidad o constitucionalidad de las normas, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en

el *Diario Oficial de la Federación*, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar su protección más amplia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de inaplicación de leyes inconstitucionales por todos los jueces del país; incluso, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Incluso precisó que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto; es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo; sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos⁵.

⁵ Los indicados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están contenidos en las tesis identificadas con los rubros:

a). PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

b). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

b). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Por otro lado, se tiene que en el artículo 1° constitucional, dispone que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁶

Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para los jueces nacionales, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En ese sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1° constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Debe resaltarse que el máximo tribunal de nuestro país en materia electoral, ha sido firme en respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ya que además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha señalado que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad, en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

c). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

⁶ Criterio sostenido en las tesis cuyos rubros: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Se sustenta lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de advertirse en tesis cuyo rubro: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”*

Ahora bien, con base en la presunción de constitucionalidad de la ley, se han establecido pasos o pautas subsidiarias, lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente:

a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Consiste en que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Consiste en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace que el significado de la ley, sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Con tales parámetros y en congruencia con los planteamientos de los actores, este Tribunal procede a verificar la constitucionalidad o no del artículo estatutario en cuestión.

Para ello, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 41 constitucional autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos de conformidad con la ley y la propia constitución.

En igual sentido, el artículo 34 de la *Ley de Partidos* dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la propia ley, así como en sus respectivos estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Señalando que son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Cómo se deriva de estas disposiciones constitucionales y legales, se considera limitada la intervención de las autoridades electorales en los asuntos partidistas, entre otros, aquellos

vinculados con la elaboración y modificación de sus documentos básicos, entre los cuales están sus Estatutos, de conformidad con el artículo 35, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta forma, debe entenderse que existe como regla general la libertad de los partidos políticos para esas modificaciones y una intervención excepcional de las autoridades electorales en esas cuestiones⁷.

Por tanto, al realizar un análisis de constitucionalidad de las disposiciones estatutarias, este órgano colegiado debe entender que existe una presunción de que su contenido es constitucional, pues el estudio que se realice al respecto debe ser flexible, virtud a que la propia norma constitucional concedió un arbitrio genérico para los órganos partidistas para elaborar y modificar los documentos bajo los cuales se rigen y acotó la actuación de las autoridades electorales para juzgar su contenido.

Asimismo, teniendo en cuenta que las modificaciones estatutarias han pasado por la aprobación de la autoridad electoral administrativa federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, fracción I) de la *Ley de Partidos*.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por nuestro más alto tribunal en materia electoral, que el derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos (autonormativa, autogestiva, resolutive, disciplinaria, etcétera), no es completa ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer

⁷ Criterio previsto en las tesis siguientes:

Tesis IX/2012. De rubro: DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

Tesis VIII/2005. De rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Desde esta perspectiva, quienes ahora resolvemos consideramos que el artículo 33 bis, fracción XV de los Estatutos del Partido Acción Nacional no es una norma contraria a la Constitución, sino que puede interpretarse conforme a ella, de acuerdo a lo siguiente.

Para verificar la constitucionalidad de esa disposición, debemos remitirnos a la norma estatutaria, para observar cuáles serán los derechos que se transgreden. En ese tenor, los actores refieren que se vulneran los derechos de votar, ser votado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Al respecto debe aclararse que el ejercicio de cualquier derecho tiene sus límites y puede restringirse válidamente, cuando ello tiene una base objetiva y racional.

En el caso, la aplicación de la disposición cuestionada implica que momentáneamente los militantes partidistas no puedan ejercer su derecho a votar para elegir a sus órganos directivos, que les asiste de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 11, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como postularse para ser electos como integrantes de esos órganos, del cual son titulares en términos de lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la ley en cita, así como 11, párrafo 1, inciso d) de los Estatutos en mención.

En igual sentido, implica que el período para el cual fueron electos los integrantes de los comités directivos tenga materialmente una ampliación que puede estimarse como una modificación indebida del período de gestión para el cual fueron electos, lo cual restringe el principio de renovación periódica de los órganos prevista en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como, entre otras, desarrollado en los artículos 27, párrafo 1, fracción III, inciso d); 33, párrafo 7; 42, párrafo 7, 53, párrafo 2; 56 bis, párrafo 6; 64, párrafo 2; 71, párrafo 4 y 74, párrafo 2, todos de los *Estatutos*.

A juicio de este Tribunal, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de asociación es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Entonces, cabe preguntarse si los límites a los derechos que la norma impone se derivan de que ésta tenga o no una finalidad legítima, es adecuada o idónea para esa finalidad y si el medio que establece para cumplirlo es necesario y proporcional. Para este Tribunal, la disposición estatutaria sí cumple con esos parámetros.

Esta norma partidaria tiene como finalidad permitir el normal desarrollo de las actividades partidistas encaminadas al principal objetivo que constitucionalmente tienen, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, previsto en el artículo 41, párrafo 1, de la *Constitución Federal* y 3, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*.

Esto es, la norma prevé que en los casos en que se encuentra próximo el inicio de un proceso electoral constitucional en el cual el partido político interviene en todas y cada una de sus etapas como vigilante de la legalidad y constitucionalidad de su

desarrollo, además, es en esos procesos cuando ejerce el mayor de sus derechos consistente en postular candidatos, de acuerdo al artículo 23, de la *Ley de Partidos*, para lo cual internamente ejecuta los procesos atinentes a su designación, de acuerdo a sus documentos básicos y reglamentos.

En ese entendido, considerando la trascendencia de los procesos electorales constitucionales en la vida partidista, el *PAN* ha previsto que sus militantes y dirigentes enfoquen sus energías en las actividades propias de esos procesos y no en aquellas que debe realizar cuando eligen a sus dirigentes, pues estos últimos procesos electivos podrían distraer la atención, respecto de aquellos constitucionales que le son de mayor trascendencia.

Entonces, no se trata de una finalidad ilegal o inconstitucional, sino de una previsión temporal encaminada al desarrollo de los objetivos propios de cualquier partido político.

Ya que, posponer el proceso electivo de dirigentes implica, precisamente, que las actividades propias de su organización no se realicen al mismo tiempo que aquellas adecuadas a la atención de los procesos electorales constitucionales, es decir, es una forma adecuada de cumplir la finalidad perseguida, consistente en que los militantes atiendan las actividades necesarias para participar en los citados procesos constitucionales. Circunstancias que nos llevan a establecer si dicha medida resulta idónea, necesaria y proporcional.

Lo anterior, debido a que la disposición en análisis no establece de forma genérica e ilimitada que la *Comisión Permanente* tiene facultad para posponer la convocatoria a procesos de renovación de comités directivos de forma arbitraria o indefinida, sino que previó que esa facultad únicamente se podrá ejercer en los casos en que la fecha de conclusión del período de gestión de dichos comités ocurra dentro de los tres meses previos al inicio de algún proceso electoral constitucional; asimismo establece que en los casos en que esa facultad se ejerza, en el propio acuerdo en el

que así se decida, se fijará el nuevo plazo para la convocatoria respectiva.

Los límites a esa facultad son elementos determinantes para considerar constitucional la norma que se analiza, pues si bien, en efecto, implica que momentáneamente los militantes partidistas no puedan ejercer su derecho a votar para elegir a sus órganos directivos así como postularse para ser electos como integrantes de esos órganos; igualmente implica que el período para el cual fueron electos los integrantes de los comités directivos tenga materialmente una ampliación que puede estimarse como una modificación indebida del período de gestión para el cual fueron electos.

Sin embargo, la limitación a los derechos de los militantes así como la ampliación del periodo de gestión de los órganos, que con la aplicación del artículo en análisis puede provocarse, no es arbitraria o ilimitada.

Precisamente porque únicamente puede ocurrir cuando se actualiza el supuesto consistente en el que el periodo de gestión del Comité Directivo Estatal o Municipal concluya dentro de los tres meses previos al inicio de algún proceso electoral constitucional, es decir, no podría aplicarse por voluntad arbitraria de la *Comisión Permanente* a un comité donde no se cumpliera tal condición material.

Por otro lado, la norma tiende a ampliar el periodo de los comités directivos, pero no lo hace de forma indefinida, ya que obliga a que la *Comisión Permanente* establezca, desde el momento en que autoriza posponer la convocatoria para la elección interna, el plazo para que el comité se renueve, de forma que los integrantes del mismo no puedan perpetuarse indefinidamente en la ocupación de sus cargos.

Con base a lo anterior, esta autoridad considera que la la fracción XV del artículo 33 BIS de *los Estatutos* no es inconstitucional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **TEZ-JDC-057/2015** y **TEZ-JDC-058/2015** al diverso **TEZ-JDC-056/2015**.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CPN/SG/153/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual ratifica las providencias SG/227/2015, al considerar que el artículo 33 fracción XV es constitucional.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su acuerdo plenario de fecha veintitrés de noviembre de este año.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

HILDA LORENA ANAYA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente TEZ-JDC-056/2015 y sus acumulados. Doy fe.